

Operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra del tipo «leasing» o similares, que se regirán por sus normas específicas. A tal efecto, se considerará que incurren en la infracción prevista en los artículos 140-a) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 197-a) de su Reglamento, quienes vulnerando lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, realicen servicios que supongan la prestación encubierta de una actividad análoga a la regulada en la presente Orden careciendo de la autorización que en ésta se establece.

Segunda.—La expedición de las autorizaciones de arrendamiento a que se refiere la presente Orden, así como su visado, están sujetos a la tasa prevista en el decreto 142/1960, de 4 de febrero.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General del Transporte Terrestre para que, en aplicación de lo previsto en el apartado a) del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, pueda utilizar la colaboración de las asociaciones o federaciones profesionales de Empresas arrendadoras de vehículos sin conductor que cuenten con representación en la correspondiente Sección del Comité Nacional del Transporte por Carretera o que, en todo caso, agrupen a Empresas que en su conjunto sean titulares de al menos el 30 por 100 del total de autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor a nivel nacional. A dichas asociaciones o federaciones se les podrá encomendar, en relación con las autorizaciones adscritas a los vehículos a que hace referencia el apartado c) del artículo 4, la realización de aquellas funciones administrativas previstas en los artículos 6, 16, 17 y 21 que estime preciso o conveniente, cuando así lo aconseje la mayor agilidad y eficacia en su prestación y lo permita la naturaleza de tales funciones.

El ejercicio de las funciones de colaboración por parte de la asociación o federación colaboradora quedará, en todo caso, restringido al ámbito de sus propios afiliados que hayan acreditado originariamente y de forma directa ante la Administración el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3.º

En la realización de estas funciones, las asociaciones o federaciones habrán de sujetarse a las normas establecidas en esta Orden y a las prescripciones que, en su caso, les sean dictadas por la Dirección General del Transporte Terrestre al tiempo de encomendarles dicha realización, así como a las instrucciones que ésta, en cualquier momento, les imparta sobre los criterios o formas de actuación a seguir en el ejercicio de las funciones encomendadas.

La efectividad de la colaboración prevista en esta disposición requerirá de la aprobación previa de la Comunidad Autónoma que, en su caso, ostente por delegación del Estado la competencia sobre las autorizaciones que hayan de verse afectadas por la misma.

Cuarta.—Las referencias contenidas en los artículos 21, 23, 25 y 26 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 29 de noviembre de 1991, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera; en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 10 de diciembre de 1991, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización; y en los artículos 13, 15, 17 y 18 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 1 de febrero de 1992, por la que se desarrolla la sección 2.ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor, en relación con el órgano competente para gestionar las fianzas y el órgano en que las mismas han de ser depositadas, habrán de entenderse realizadas en idéntico sentido al previsto en los artículos 9, 11, 13 y 14 de la presente Orden, quedando a tal efecto modificado lo previsto en aquéllas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El número mínimo de vehículos determinado en el apartado c) del artículo 4 no será exigible a las Empresas que en la actualidad son titulares de autorizaciones de arrendamiento sin conductor referidas a vehículos de los incluidos en dicho apartado, hasta el 1 de enero de 1994, bastando entre tanto con que las citadas Empresas dispongan de cinco de tales vehículos dedicados a esa actividad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del antiguo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1988, por la que se desarrolla el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera; el apartado c) del punto 2 del artículo 1 de la Orden del mismo Ministerio de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte; así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Madrid, 27 de marzo de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7720 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1992 sobre composición y funciones de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, del día 13 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8594, apartado tercero, donde dice: «Secretarías Generales de Estructuras Agrarias y Alimentación», debe decir: «Secretarías Generales de Estructuras Agrarias y de Alimentación».

En la misma página y apartado, donde dice: «Secretarías Generales de Producciones y Mercados Agrarios de Pesca Marítima», debe decir: «Secretarías Generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Pesca Marítima».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

7721 *LEY 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1992.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Mil novecientos noventa y dos es un año que plantea una serie de desafíos en cada uno de los tres ámbitos en que se enmarca la Comunidad Autónoma de Murcia: El europeo, el estatal y el regional. El primero de ellos nos exige que nuestra Región se mantenga en una senda de crecimiento sostenido, similar al que ha venido teniendo en los últimos años, de manera que se establezca en un proceso de paulatina aproximación a los niveles de desarrollo de los países comunitarios. El segundo de ellos nos va a exigir estar presentes solidariamente en una serie de actos puntuales muy significativos, dentro de un año mítico para España, como es el presente. La marcada representación de Murcia en la Exposición Universal de Sevilla 92, es el ejemplo por antonomasia.

Dentro del ámbito regional, es en donde se nos plantean los mayores desafíos. De un lado, se mantiene la aspiración del Gobierno regional por conseguir un mayor nivel de prestación de servicios públicos y una mejora de su calidad a través de un reparto más extendido de los mismos, y, de otro, la profundización en la política, iniciada hace tres años, en la mejora de la dotación de infraestructura, así como la